



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 284/2021

En Madrid, a 13 de mayo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, quien actúa en nombre y representación del XXX, en su condición de Presidente, contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Atletismo, de fecha 10 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha de 12 de mayo de 2021, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, quien actúa en nombre y representación del XXX, en su condición de Presidente, contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Atletismo (en adelante RFEA), de fecha 10 de mayo de 2021, por la que se acuerda

“Sancionar al XXX como autor de una infracción muy grave tipificada en el artículo 14.1.3 de las Normas Generales de Clubes relativas a la alineación indebida de la atleta D^a XXX en el Campeonato Encuentro D (1^a División Mujeres) celebrado en Elche el 25 de abril del corriente, imponiéndole la sanción prevista en el artículo 58 del Reglamento Jurídico Disciplinario de la RFEA consistente en la pérdida del doble de puntos que hubiera obtenido la atleta en caso de quedar clasificada en 1er lugar (en este caso 16 puntos). A tal efecto, se confiere traslado de la presente Resolución al área técnica de la RFEA a fin de que proceda a su ejecución.”

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho sobre la base de la nulidad de la resolución objeto de recurso, el recurrente solicita *“que se suspenda cautelarmente la sanción mientras se tramita el expediente, ANTES DE ESTE FIN DE SEMANA AL SER LA COMPETICIÓN EL DÍA 15 DE MAYO, Y SE CAUSARÍA UN PERJUICIO IRREPARABLE”*.

En la alegación segunda del recurso fundamenta el recurrente la procedencia de la medida cautelar, alegando perjuicio irreparable *“tanto humano como económico a la hora de*



organizar el encuentro” debido a la proximidad de éste, que se tendría que disputar, el 15 de mayo, añadiendo cita jurisprudencial sobre la adopción de medidas cautelares, todo ello tras una alegación primera en la que se denuncia que se ha prescindido “total y absolutamente del procedimiento establecido” sobre la base de que “la providencia de incoación del procedimiento se ha notificado a esta parte el día 11 de mayo, un día después de que mediante un correo electrónico se hiciera saber que el club había sido sancionado y horas antes de recibir la resolución del expediente ordinario”.

Con fecha 13 de mayo de 2021 el recurrente aporta documentación complementaria al expediente y, en relación con la adopción de la medida cautelar añade:

“Adjuntamos documentación añadida sobre la solicitud de suspensión cautelar de la sanción impuesta por la RFEA (Real Federación Española de Atletismo), concretamente la referida a la quita de puntos del primer encuentro lo que nos hace pasar del segundo al tercer puesto y con ello tener que desplazarnos a Vigo y no organizar el encuentro de la segunda jornada en Durango como nos corresponde por el segundo puesto.

Por otra parte también adjuntamos otra circular de la misma RFEA en la cual queda clarísima constancia del riesgo que supone para nuestro Club el tener que realizar un viaje de tal calibre, en momentos de pandemia, sobre todo porque consideramos que no nos corresponde esa sede. Tener en cuenta el gasto a realizar para tener que trasladar a más de 35 personas hasta Vigo y que en ningún caso podría ser reparado en caso de no ser definitivamente sancionados.”

Añadimos a los daños económicos el tener que anular todos los preparativos de la jornada que tenemos preparada en Durango, la sede de nuestro Club, donde tenemos reservados medios sanitarios, jueces, voluntariado, etc .

Por todo lo expuesto, nos reafirmamos en nuestra petición de suspensión cautelar de la sanción, que no consideramos a lugar, ya que el quebranto económico y sanitario que se nos produce será irreparable.”



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Las medidas provisionales vienen reguladas, con carácter general para el procedimiento administrativo, por el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con carácter especial para la disciplina deportiva por el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que establece que *«1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado. (...) 2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables».*

CUARTO.- Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. La tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como ha venido señalando el Tribunal Supremo, entre otros muchos, en el Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 de la Constitución. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consuma en la consecución del derecho declarado, lo



que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (i.e., Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación.

Cierto es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable. A ello cabe añadir que para la concesión de una medida cautelar es preciso justificar mínimamente la concurrencia de la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). La entidad de la apariencia debe ser ponderada circunstanciadamente, de manera que sólo cuando la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado se vea destruida «*prima facie*» por aquella apariencia puede entenderse que queda excluido el fundamento de la ejecutividad y, por ende, plenamente justificada la suspensión.

De todo ello se ha hecho eco igualmente la regulación. En concreto, el artículo 117.2 de la Ley 39/2015 (y con carácter especial para la disciplina deportiva por el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva) establece las circunstancias que deben concurrir para poder suspender la resolución recurrida previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido. Tales circunstancias son: (i) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; (ii) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la propia Ley 39/2015.

En suma, es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen



tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

QUINTO.- En el caso que nos ocupa, señala el recurrente como argumento para fundar su solicitud de suspensión cautelar que de aplicarse la sanción, se crearía una situación jurídica irreversible haciendo ineficaz la resolución estimatoria que pudiese recaer en el presente recurso e imposibilitando el cumplimiento de la misma en sus propios términos, fundamentándose el recurso en la nulidad de pleno derecho de la resolución sancionadora dictada, al haberse dictado resolución sancionadora antes de la notificación de la providencia de incoación del procedimiento sancionador y antes de que se pudiese evacuar el trámite de audiencia concedido en ésta.

Es preciso, en primer lugar, ponderar de forma equilibrada los intereses generales y de terceros con los del recurrente, para evitar que la ejecución del acto pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso.

En las sanciones administrativas de cumplimiento íntegro inmediato (como en el presente caso en que los partidos de suspensión se cumplirían en los encuentros inmediatos), es preciso ponderar de forma equilibrada los intereses generales y de terceros con los del recurrente, para evitar que la ejecución del acto pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso.

En este sentido debe advertirse que el denominado "*periculum in mora*" que pueda apreciarse ante el riesgo de que en el momento en que el Tribunal resuelva el recurso ya se haya cumplido íntegramente la sanción no puede llevar a defender una estimación automática de la medida cautelar, porque en tal caso se estaría conculcando el principio general de ejecutividad de las sanciones consagrado en los preceptos anteriormente transcritos. Por eso en estos supuestos resulta de especial ayuda la doctrina acuñada jurisprudencialmente de apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) de lo defendido por el recurrente.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de 24 de marzo de 2017, que recuerda que



“...la jurisprudencia del Tribunal Supremo admite el criterio de apariencia de buen derecho, entre otros, en supuestos de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta;

(...)

Y es que existen supuestos singulares en los que la apariencia de buen derecho, dentro de los límites en que cabe realizar en la pieza de medidas cautelares, se impone con tal intensidad que si con carácter general la pérdida de la finalidad legítima del recurso es el elemento central de la decisión cautelar, debe ponderarse el posible resultado del asunto principal y el desvalor que representa desde el punto de vista de la tutela judicial efectiva la ejecución del acto administrativo impugnado.”

En el presente supuesto, el club recurrente alega la nulidad de pleno derecho del procedimiento sancionador, la falta de observancia de los requisitos esenciales del mismo. Figura entre la documentación unida al recurso la resolución sancionadora de 10 de mayo y la providencia de incoación del procedimiento sancionador de fecha 29 de abril, firmada digitalmente el 30 de abril. Asimismo, figura copia del burofax de remisión de dicha providencia, admitido en correos el día 30 de abril, y la recepción por parte del destinatario, el presidente del club recurrente, el día 11 de mayo de 2021.

Considera este tribunal que se aprecia, a primera vista, la existencia de manifiestos motivos de nulidad de pleno derecho imputables a la resolución impugnada que avalan la adopción de la medida cautelar solicitada.

Y atendida la apariencia de concurrencia de vicio de nulidad dado el carácter esencial del trámite de audiencia que en todo procedimiento sancionador debe existir, sin que pueda dictarse resolución sin cumplimentar el trámite. La providencia de incoación acuerda fijar tres días para evacuar el trámite y el mismo solo puede computarse desde la notificación de la resolución. En consecuencia, aunque la resolución afirme que no se ha evacuado, la resolución se habría dictado antes de que se iniciase el cómputo de ese plazo de tres días.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

CONCEDER la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, Presidente del XXX, contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Atletismo, de fecha 10 de mayo de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

